Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2017

Honorables Magistrados

**GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**

**ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO**

Sala de Selección de Tutelas Número Doce

**CORTE CONSTITUCIONAL**

Bogotá

Ref.: **INSISTENCIA.** Expediente T - 6450687. Acción de Tutela de Diana Paola Basto Borrero y Angelina Bernal Rodríguez contra Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá.

Respetados doctores:

Examinado el Auto de la Sala de Selección Número Once del 14 de Noviembre de 2017, se observa que el expediente de la referencia no fue seleccionado, razón por la cual, dentro del término legal, obrando en mi condición de Procurador General de la Nación, y en ejercicio de la atribución contenida en el numeral 12 del artículo 7º del Decreto Ley 262 de 2000, así como en el artículo 51 del Acuerdo 05 de 1992 de la Corte Constitucional, respetuosamente manifiesto que insisto en la selección del expediente de la referencia, habida cuenta de la existencia de razones de índole constitucional que considero justifican su revisión.

1. **Hechos**
2. El día 28 de abril de 2016 el Defensor de Familia del Centro Zonal Revivir del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la ciudad de Bogotá declaró en estado de vulneración y expidió resolución de adoptabilidad a favor de las niñas **TANIA ALEJANDRA**, **CAROLINE SOFÍA**, **LAURA VALENTINA** y **STEFANI JULIETH SUAREZ BASTO**, hijas de **ANGELA JAZMIN FLOREZ BASTO** y **JORGE ENRIQUE SUÁREZ BERNAL**.
3. La Resolución No. 783 de 2016, a través de la cual el Defensor de Familia declaró en estado de adoptabilidad a las niñas, se originó en denuncias recibidas en el ICBF que daban cuenta sobre hechos de presunto abuso sexual por parte de su progenitor, señor **JORGE ENRIQUE SUÁREZ BERNAL**, quien al parecer tendría antecedentes de conductas de esa naturaleza.
4. Además de lo anterior, la resolución de adoptabilidad decretada sobre las niñas **SUAREZ BASTO** se fundó en la ausencia de miembros de la familia extensa dispuestos a asumir el cuidado y crianza de las menores, pues en el caso de la señora **DELFINA BASTO BORRERO**, abuela materna de las niñas, una vez el ICBF la inquirió sobre la posibilidad de asumir la custodia manifestó su necesidad de consultar previamente con su esposo, sin embargo no se volvió a saber nada de ella. Más adelante la Defensoría de Familia consultó al esposo de la señora **DELFINA**, señor **MANUEL FLOREZ RINCÓN**, quien expresó sin dubitación que no estaban en condiciones de asumir la responsabilidad sobre la tenencia de las niñas. Lo propio ocurrió con la tía materna **ANGELA YAZMIN BASTO FLÓREZ**, quien fue citada con insistencia con el mismo propósito, pero nunca apareció para exteriorizar su ánimo y voluntad de hacerse cargo de las niñas.

1. El 7 de diciembre de 2016 el Juzgado Veinticinco de Familia en Oralidad de Bogotá decidió homologar las decisiones proferidas por el Defensor de Familia del Centro Zonal Revivir, a través de las cuales se declaró en estado de adoptabilidad a las niñas **TANIA ALEJANDRA**, **CAROLINE SOFÍA**, **LAURA VALENTINA** y **STEFANI JULIETH SUAREZ**.
2. Las señoras **DIANA PAOLA BASTO BORRERO** y **ANGELINA BERNAL RODRÍGUEZ**, a nombre propio y de las menores **TANIA ALEJANDRA**, **CAROLINE SOFÍA**, **LAURA VALENTINA** y **STEFANI JULIETH SUAREZ**, presentaron acción de tutela ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá contra el Juzgado Veinticinco de Familia que decidió mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2016 homologar la citada resolución 783 de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Revivir.
3. **Decisiones de los Jueces de Tutela**
4. En fallo datado el 1º de septiembre de 2017, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá decidió TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, a tener una familia y a no ser separadas de ella, a favor de las niñas **TANIA ALEJANDRA**, **CAROLINE SOFÍA**, **LAURA VALENTINA** y **STEFANI JULIETH SUAREZ BASTO**, en contra del Juzgado Veinticinco de Familia. Consecuencia de la decisión, dejó sin efecto la providencia mediante la cual se homologó la resolución 783 de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Revivir, y ordenó en un término de diez días, contado a partir del momento en que reciba el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, para que adopte la decisión que en derecho corresponda de acuerdo con las consideraciones del Tribunal y las directrices jurisprudenciales referenciadas en la sentencia.
5. Adicional a lo anterior, el Tribunal dejó sin efecto los autos del Juzgado Doce de Familia de Bogotá del 26 de junio de 2015, con los que se ordenó el archivo de los procesos de impugnación e investigación de la paternidad a favor de las niñas **LAURA VALENTINA** y **STEFANI JULIETH SUAREZ BASTO**, con fundamento en la inactividad procesal de las partes, en aras de que se retome e impulse en el estado en que se encuentre.
6. Contra la decisión del Tribunal Superior el Defensor de Familia del Centro Zonal Revivir presentó recurso de apelación, al considerar que la acción de tutela presentada no reúne los presupuestos jurisprudenciales de inmediatez, no existe vulneración de derechos sobre las niñas y, *contrario sensu*, tanto la resolución de adoptabilidad como su homologación judicial propiciaron el restablecimiento de sus derechos vulnerados tanto por sus padres como por su familia extensa.
7. La Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia, en fallo aprobado en sesión del 11 de octubre de 2017, decidió confirmar la sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, con la que se tutelaron los derechos fundamentales de las niñas **TANIA ALEJANDRA**, **CAROLINE SOFÍA**, **LAURA VALENTINA** y **STEFANI JULIETH SUAREZ BASTO** a tener una familia y a no ser separadas de ella.

.

1. **Razones por las cuales se insiste en la selección**

La Procuraduría General de la Nación encuentra relevante la selección de este expediente toda vez que en el presente asunto se han desconocido claros precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional en relación con el requisito de la inmediatez, pues la decisión judicial que se censura y con la que se homologó la resolución de adoptabilidad a favor de las niñas **TANIA ALEJANDRA**, **CAROLINE SOFÍA**, **LAURA VALENTINA** y **STEFANI JULIETH SUAREZ BASTO**, fue expedida el 7 de diciembre de 2016, en tanto que la acción constitucional fue presentada casi nueve meses después, término superior al que la Jurisprudencia ha considerado razonable para acudir a esa vía excepcional.

Sobre este aspecto, las sentencias T-323, T-137 y T-038 de 2017, han reafirmado de manera reiterada los requisitos de inmediatez y excepcionalidad de las acciones de tutela contra sentencias ejecutoriadas de los jueces de la República, con miras a que no se desconozca que las sentencias judiciales son precisamente el escenario para el reconocimiento y realización de los derechos fundamentales, así como que el efecto de cosa juzgada es la garantía de la seguridad jurídica que debe imperar en todo Estado de Derecho.

Es sumamente grave que miembros de la familia extensa de las niñas reaccionen tardíamente para soslayar la decisión administrativa a través de la cual se declaró en estado de vulnerabilidad y en consecuencia en estado de adoptabilidad a las niñas **TANIA ALEJANDRA**, **CAROLINE SOFÍA**, **LAURA VALENTINA** y **STEFANI JULIETH SUAREZ BASTO**, luego de varios años en los que no han demostrado responsabilidad para mitigar los riesgos de abuso sexual en su contra, pues nótese cómo cuando se asignó la custodia a la señora **ANGELINA BERNAL RODRÍGUEZ** el 24 de junio de 2010 ya habría ocurrido un hecho de AS, y con dicha decisión se buscaba precisamente evitar la ocurrencia de nuevos abusos contra la intimidad de las menores de edad.

Con todo, muy a pesar de los hechos que precedieron la asignación de la custodia en la abuela paterna en el año 2010, y de sus obligaciones frente al cuidado de las niñas, se presentan nuevos hechos de presunto abuso sexual que dieron origen a otra investigación penal en la Fiscalía General de la Nación, contra el mismo presunto agresor, **JORGE ENRIQUE SUÁREZ BERNAL**, padre de las niñas; luego, es claro que la señora **ANGELINA BERNAL RODRÍGUEZ** no fue precisamente garante de los derechos fundamentales, exponiendo sus nietas a nuevos hechos de agresión sexual por obra de su propio hijo. No sobra señalar que en el expediente obra certificación sobre la existencia de una investigación penal en la Unidad de Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales, por presunto abuso sexual contra **JORGE ENRIQUE SUAREZ BERNAL**, próximo a imputación de cargos.

Otro de los argumentos esgrimidos con la acción constitucional, es supuestamente el hecho de haber sido ignorados en el trámite del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de las niñas. Sin embargo, al revisar el expediente se concluye que no es cierto que los señores **DIANA PAOLA BASTO BORRERO, ANGELINA BERNAL RODRÍGUEZ** y **JORGE ENRIQUE SUÁREZ** **BERNAL** no hayan sido enterados ni notificados de las decisiones administrativas, pues con apego al artículo 102 del Código de la Infancia y la Adolescencia, fueron notificados de manera personal del auto de fecha 7 de marzo de 2014 con el cual se dio apertura al PARD, y en estrados de la Resolución 082 del 9 de septiembre de 2015, luego, contrario a lo manifestado en la demanda de tutela los parientes próximos de las niñas **TANIA ALEJANDRA**, **CAROLINE SOFÍA**, **LAURA VALENTINA** y **STEFANI JULIETH SUAREZ** **BASTO**, sí estaban enterados del desarrollo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

Ahora bien, quienes buscaron la protección constitucional son precisamente parte de la familia extensa de las niñas que actuaron no sólo sin responsabilidad a la hora de evitar atentados contra la integridad sexual de las menores sino que atendieron con desdén las reiteradas solicitudes del equipo psicosocial de la Defensoría de Familia del CZ Revivir para que se hicieran parte en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, y por esa vía asumir la custodia y cuidado sobre las niñas en momentos en que sus progenitores ni su abuela paterna brindaban las condiciones necesarias para garantizar a las niñas condiciones de asistencia y protección

Lo anterior se refleja con la actitud asumida por los señores **DELFINA BASTO BORRERO**, **MANUEL FLÓREZ RINCÓN** y **ANGELA YASMIN BASTO FLÓREZ**. En el caso de la primera, al tratarse de la abuela materna de las niñas, la Defensoría de Familia le solicitó vincularse al PARD y hacerse cargo de la custodia sobre sus nietas; sin embargo no aceptó el encargo anteponiendo la autorización de su esposo. Por esa razón se consultó a su compañero, señor **MANUEL FLÓREZ RINCÓN**, quien no dudó en expresar su negativa a dicha opción. Más adelante, el mismo equipo técnico logra contactar con el mismo propósito a la señora **ANGELA YASMIN BASTO FLÓREZ**, tía materna de las niñas, pero una vez fue enterada de la necesidad de asumir la custodia de las menores se abstuvo de presentarse en el Centro Zonal a pesar de las reiteradas citaciones.

Lo anterior indica claramente el estado de desprotección en el que se hallaban las niñas, no sólo por los graves hechos de presunto abuso sexual contra algunas de ellas por parte de su progenitor y ante la indiferencia de la progenitora, sino por la actitud negativa asumida por los miembros de la familia extensa que aún estaban en capacidad de ejercer su custodia y cuidado para evitar nuevos hechos contra la integridad sexual de las niñas a pesar de los esfuerzos de la Defensoría de Familia.

La Procuraduría General de la Nación no desconoce la necesidad de preservar el derecho fundamental a la unidad familiar en el marco de los procesos administrativos adelantados por los defensores de familia, sin embargo, en el presente caso no fueron pocos los esfuerzos de los equipos técnicos y psicosociales del Centro Zonal del ICBF para lograr la ubicación de las niñas **TANIA ALEJANDRA**, **CAROLINE SOFÍA**, **LAURA VALENTINA** y **STEFANI JULIETH SUAREZ BASTO** en un hogar de alguno de sus congéneres que les brindara mínimas condiciones de cuidado, afecto y seguridad, luego no se podían someter a la marcada indiferencia de sus familiares con miras a que en algún momento decidieran favorablemente asumir su custodia.

Es muy preocupante que con los antecedentes que reflejan la irresponsabilidad de algunos miembros de la familia extensa en evitar agresiones y abusos contra las niñas y la marcada indiferencia de otros para asumir su custodia, utilicen la acción de tutela parar quebrar las decisiones administrativas y judiciales que permitieron abrir las posibilidades no sólo para que las niñas encuentren un hogar que les brinde cuidado y afecto sino que las proteja de hechos de agresión física, psicológica o sexual a los que estuvieron sometidas por varios años.

Cabe preguntarse hasta qué punto es necesario insistir en la promoción sobre el derecho fundamental a la unidad familiar de las niñas **SUAREZ BASTO**, cuando sus propios parientes no fueron diligentes para brindarles un hogar que les ofreciera amor, protección y cuidado, y que las alejara de actos y conductas reprochables, aún de sus propios miembros.

Es necesario acudir al Principio del Interés Superior de niños, niñas y adolescentes, para determinar si con fundamento en dicho principio debe prevalecer el nexo parental a la hora de determinar los titulares sobre la custodia de las niñas **SUAREZ BASTO** y hacer caso omiso al evidente desapego que reiterativamente han expresado, o al derecho a tener un hogar que les brinde amor, seguridad y afecto aun de personas con quienes no compartan lazos consanguíneos.

Con fundamento en lo anterior, resulta importante la selección del expediente de la referencia, toda vez que es necesario que la H. Corte Constitucional reafirme el contenido y alcance de los principios del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, así como de su derecho a tener una familia y no ser separado de ella, cuando en el seno del propio hogar se les exponga a inminentes hechos de agresión física, psicológica o sexual, o cuando los miembros de la familia extensa denotan con sus actos un absoluto desdén a la hora de asumir su cuidado y protección.

Cordialmente,

**FERNANDO CARRILLO FLÓREZ**

 Procurador General de la Nación

SPTB/vhc